



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de lo dispuesto en auto de fecha 7 de junio de 2023. Sírvase proveer. Sabanalarga, 5 de septiembre de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACION	08638-40-89-003-2022-00362-00
DEMANDANTE	DAVID AYALA PATIÑO DIN AMIR AYALA PATIÑO YOLANDA AYALA PATIÑO
DEMANDADO	MARGARITA ROSA REYES CABALLERO JAIME RAFAEL CORONADO MADRID

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el doctor JAIRO ALTAMAR COLON, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, señores DAVID AYALA PATIÑO, DIN AMIR AYALA PATIÑO y YOLANDA AYALA PATIÑO, en contra del auto de fecha 7 de junio del presente año.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

Mediante auto de fecha 7 de junio del corriente calendario, se dispuso tener por no presentada la excepción previa en razón a no haber presentado los demandantes, prueba de la calidad de herederos que le asisten, para actuar en el presente proceso.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de los demandantes, la recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria y en consecuencia, aclarar que quien presentó las excepciones previas las cuales no fueron tenidas en cuenta, fue la parte demandada, no como erradamente se indicó en el auto recurrido.

II. Argumentos del Recurrente:

Sustenta el apoderado judicial demandante, que el Despacho incurrió en error al indicar que quien había presentado las excepciones previas, había sido la parte demandante, siendo que estas fueron radicadas por la demandada, por ser ese extremo procesal, quien tiene exclusivamente reservado tal mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. Mediante auto de fecha 7 de junio del corriente calendario, se dispuso tener por no presentada la excepción previa en razón a no haber presentado los demandantes, prueba de la calidad de herederos que le asisten, para actuar en el presente proceso.
2. Indica el apoderado judicial demandante, que el Despacho incurrió en error al indicar que quien había presentado las excepciones previas, había sido la parte demandante, siendo que estas fueron radicadas por la demandada, por ser ese extremo procesal, quien tiene exclusivamente reservado tal mecanismo de defensa, por lo que presentó el recurso que nos convoca.

No obstante, aprovechando el despacho la oportunidad para volver a revisar el proceso, advierte que la cuantía de las pretensiones sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende estamos frente a un proceso de menor cuantía, no de mínima, como erradamente se advirtió desde el auto admisorio, por lo que, en uso de lo dispuesto en el artículo 132 en consonancia con lo reglado en el artículo 25, ambas normas pertenecientes al Código General del Proceso, efectuará el correspondiente control de legalidad.

HC



Pues bien, revisado nuevamente el expediente, tiene el despacho que la parte demandante estableció la cuantía de las pretensiones en la suma de \$49.872.000, suma que para el año 2022, excedía los 40 salario mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el trámite a seguirse en el presente proceso, es el del proceso VERBAL, no del Verbal Sumario como erradamente se indicó en el auto admisorio y que a su vez dio sustento al auto cuyo recurso nos convoca.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso establece:

*ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Lo subrayado es del despacho.
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, y lo establecido en la norma antes citada, el despacho ve la necesidad de sanear el proceso de vicios que a futuro invaliden las actuaciones, razón por la cual dispondrá CONTINUAR con el trámite del proceso, bajo las reglas del proceso VERBAL, y en consecuencia, impartir el trámite correspondiente a la excepción propuesta por los demandados, fundada en el artículo 100, numeral 6 del Código General del Proceso

Finalmente, el despacho resalta que a pesar de haberse surtido el traslado a la parte demandada, por un término inferior tomando como sustento para ello el trámite del proceso verbal sumario, estos procedieron a contestar la demanda y proponer excepciones dentro de la oportunidad legal, por lo que se entenderá por saneada cualquier nulidad que eventualmente pudiera alegarse, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase por efectuado el control de legalidad sobre el proceso de la referencia.
2. IMPARTASELE al presente proceso EL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriado el presente proceso, por Secretaría de este Despacho, désele el trámite pertinente a la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.1 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2888b1b74414c7097e1f5b26febce3545546ca147902c4abf64ce24b664ea1f**

Documento generado en 05/09/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>